



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
j01pctomoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 19 N° 5-25 MONIQUIRA - TEL. 7282443

Moniquirá, Mayo 03 de 2019

Oficio No. 0556

Señores  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL  
DE ESTADISTICA DANE  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
contacto@dane.gov.co  
Transversal N° 22Bis 60-25  
Tel: 5978300  
Bogotá D. C.

Señores  
SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S  
Representante Legal y/o  
quien haga sus veces  
contacto@dane.gov.co  
Transversal N° 22Bis 60-25  
Tel: 5978300  
Bogotá D. C.

Señora  
INGRID JEANNETH RAMIREZ MORA  
Carrera 4 N° 2-32 segundo piso  
ijramirezm@yahoo.com.mx  
Togüí – Boyacá

Señora  
YULIANI ARIZA RIAÑO  
contacto@dane.gov.co  
yuliani.ariza@hotmail.com  
Cel: 3115085174  
Togüí – Boyacá

Ref. Acción de tutela N° 1546931040012019-0039  
Accionante: INGRID JEANNETH RAMIREZ MORA  
Accionada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA  
DANE Y SELECCIONADOS E COLOMBIA S.A.S  
Derechos Vulnerados: PETICION.

De manera atenta notifico a usted, que mediante auto de la fecha, este despacho RADICO Y ADMITIO por competencia la acción de tutela de la referencia, para lo cual cuenta con el término de un (1) día a partir del recibido de la presente notificación para que dé respuesta a los hechos que motivan la misma.

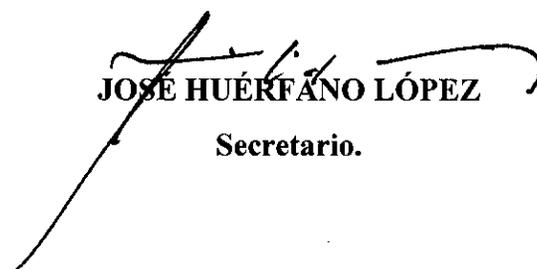
De otra parte se solicita a ese Departamento Administrativo, le haga llegar esta notificación a la señora YULIANI ARIZA RIAÑO, quien es vinculada al trámite de tutela como tercera con interés legítimo.

Se anexa copia del mencionado auto y del escrito de tutela en veintiuno (21) folios útiles.

Cordialmente,

  
JOSÉ HUÉRFANO LÓPEZ  
Secretario

Recibida la presente ACCION DE TUTELA, junto con sus anexos, hoy treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), instaurada por la señora INGRID JANETH RAMIREZ MORA, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE – Y SELECCIONADOS DE COLOMBIA S.A.S., para que se le proteja el derecho de Petición, al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

  
**JOSE HUÉRFANO LÓPEZ**  
**Secretario.**

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Moniquirá, dos (2) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente acción de tutela instaurada por el señor INGRID JANETH RAMIREZ MORA, quien considera vulnerado el derecho de PETICION Art. 23 de La Constitución Política.

La solicitud de tutela reúne los presupuestos fijados por la ley en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, ya que son claros los hechos y las circunstancias que la motivan, haciendo pertinente adelantar el procedimiento elevado a fin de procurar la salvaguarda del derecho fundamental invocado, en el evento de que el mismo esté siendo vulnerado o amenazado.

En consecuencia, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ – BOYACÁ,

**RESUELVE:**

1º) ADMITIR la solicitud de Acción de Tutela invocada por la señora INGRID JANETH RAMIREZ MORA, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE – Y SELECCIONADOS DE COLOMBIA S.A.S.

2º) CORRASE traslado de la tutela al representante legal de la entidad accionada, por tal razón se le concede el término de un (1) día, contado a partir del recibido de este auto, para que dé respuesta a los hechos en que se fundamenta la misma. Se advierte,

que en caso de guardar silencio al respecto, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo prevé el inciso 2° del Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

3°) Tener como pruebas las presentadas por la accionante en su escrito de tutela.

4°) Practicar las demás diligencias que sean necesarias.

5°) Vincular a la señora YULIANI ARIZA RIAÑO, a la presente acción de tutela como tercero con interés legítimo, a quien se le hará traslado de la demanda y sus anexos, para que si es su voluntad haga las manifestaciones que desee.

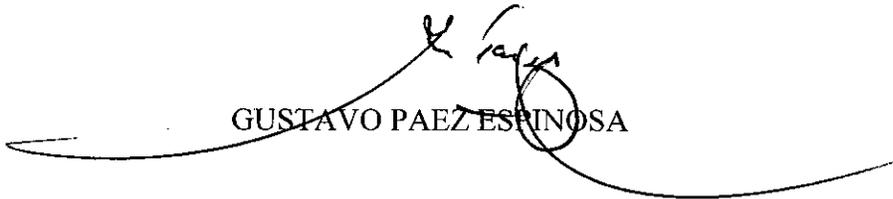
6°) para efecto de garantizar los derechos de los concursantes, se ordenara a la accionada que haga publicación en su página Web del libelo de tutela, sus anexos y de este auto, así como en las carteleras que tenga disponible.

7°) Para que sea escuchada en declaración, se citará a la señora INGRID JANETH RAMIREZ MORA para el próximo 6 de MAYO a las 3:00 P.M de la tarde, de acuerdo a lo normado en el inciso 3° del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991.

8°) Notifíquese el presente auto admisorio a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el artículo 5°, del Decreto 306 de febrero 19 de 1992.

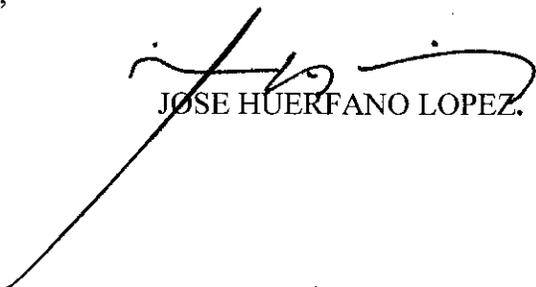
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



GUSTAVO PAEZ ESPINOSA

EL SECRETARIO,



JOSE HUERFANO LOPEZ.

Togüi, Boyacá. Abril 29 de 2019

Señor:

**JUEZ REPARTO.**

**E. S. D.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TOGÜI - BOYACA

**RECIBIDO**

Fecha 29 ABR. 2019  
Hora 3:50 pm 19 Folios  
Quien Recibe Homes Leub

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **INGRID JEANNETH RAMIREZ MORA**

Accionado: **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Derechos Vulnerados: **DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CP Y DERECHO AL TRABAJO ART. 25 CP.**

*15816408900120190003400*

Yo, INGRID JEANNETH RAMIREZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.354.707 de Bogotá D.C., acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la empresa **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S** por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de petición y mi derecho al trabajo consagrados en el artículo 23 y 25 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE celebró el contrato interadministrativo de gestión de proyectos No. 217047 con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE a efectos de “contratar los servicios de operadores de personal para que realicen la vinculación, administración del personal y tutores en misión requerido para la ejecución del censo nacional de población y vivienda”.
2. En el mes de octubre de 2017, me presenté a la Convocatoria Laboral “Censo Nacional Población y Vivienda 2018” del DANE para el cargo de Apoyo Administrativo en Togüi Boyacá.
3. FONADE por medio de la convocatoria pública CPU 007-2018 contrató los servicios de la empresa SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S, a efectos de adelantar la preselección y la vinculación, del personal en misión requerido para la ejecución del censo nacional de población y vivienda en las cantidades y roles solicitados por el DANE en el departamento de Boyacá Región 3 para el año 2018.

4. A través de una llamada telefónica, el día 30 de enero de 2018 se me informó que debía realizar una prueba virtual, que se realizó en marzo de 2018, en donde obtuve un puntaje de 95.1, siendo este el más alto para el cargo.
5. Como consecuencia de ello, el día 8 de abril de 2018 recibí una llamada de un funcionario del DANE, quien me informó que había sido seleccionada para el cargo de Apoyo Administrativo Municipal del Municipio de Togüi - Boyacá, por lo que debía estar atenta para la indicación de los documentos que debían remitirse para la firma del contrato.
6. El día 13 de abril de 2018, nuevamente recibí una llamada, pero esta vez de SELECCIONAMOS DE COLOMBIA S.A.S, en donde me informaban que debía dirigirme a la ciudad de Chiquinquirá a la Carrera 9 No. 7-60 para proceder a la firma del contrato.
7. Por lo anterior, el día 14 de abril de 2018 me dirigí a la ciudad y dirección indicada, donde me practiqué los exámenes médicos requeridos, diligencié los formularios solicitados y entregué el contrato firmado. Sin embargo, tras realizar entrega de dichos documentos, se me informó que existía una presunta orden desde el DANE para no contratarme.
8. No obstante, la funcionaria encargada recibió el contrato, pero no todos los documentos que debían acompañar al mismo. Generando esto una inconformidad, por cuanto al resto de aplicantes a los cargos sí se les dio el trámite correspondiente con satisfacción.
9. Posteriormente, a través de múltiples llamadas telefónicas puse en conocimiento de mi situación a la empresa, a lo cual esta nunca dio una respuesta de fondo y se limitó a informarme que ese asunto no era de su conocimiento y no podía colaborar, a pesar de ser esta la encargada del proceso de contratación.
10. El día 26 de abril de 2018, evidencié que el cargo para el que había sido elegida fue otorgado a una persona diferente, cuyo número de identificación es 1057710483 y nombre es Yuliani Ariza Riaño quien obtuvo un puntaje de 58.9 puntos en la prueba virtual, el cual es mucho menor que el del resto de aspirantes.
11. El día 31 de julio de 2018 la directora de relaciones laborales Julie Andrea Cepeda, a través de comunicación escrita me indicó que la empresa SELECCIONAMOS DE COLOMBIA S.A.S, empresa de tercerización de contratación del personal del censo, tenía plena autonomía en la vinculación del personal que le fue asignado (ANEXO).

12. No obstante, lo informado en la comunicación en cuestión, y atendiendo a la obligación adquirida por el operador SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S, esta entidad no contaba con autonomía plena para realizar el proceso de elección. Puesto que, contrario a lo expuesto por la Directora de Relaciones Laborales del operador, el Proyecto de Reglas de participación de la Convocatoria Pública No. CPU 007-2018, atendiendo a las especificaciones técnicas allegadas por el DANE mediante comunicación con radicado DANE 2017-313-027015-1, determinó:

**“La vinculación se deberá realizar en estricto orden de elegibilidad, iniciando por la contratación de los candidatos con los mejores puntajes obtenidos en el entrenamiento; así mismo el o los operadores deberán justificar la no vinculación de alguna persona elegible, para la respectiva autorización del siguiente en la lista en orden descendiente.”**

13. De manera que, comoquiera que el operador<sup>1</sup> se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a las directrices técnicas del DANE, resulta erróneo el razonamiento realizado por SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S, en donde dispone que se encontraba en facultad de desconocer los puntajes obtenidos en el proceso de selección como consecuencia de su “plena autonomía en la vinculación de su personal”.
14. En fecha 26 de noviembre de 2018 presenté derecho de petición a la empresa SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S., solicitándole aclaración sobre las presuntas irregularidades en el proceso de selección y sobre el hecho de no haber sido seleccionada.
15. A la fecha, no se me ha dado ninguna respuesta a la petición presentada, violándose flagrantemente mi derecho de petición, como mi derecho adquirido al trabajo a través de concurso de méritos en el cual fui seleccionada para el cargo de “Apoyo Administrativo Municipal del equipo operativo del Censo 2018” en el municipio de Togüi. Situación que se evidencia en la página del DANE (ANEXO), pero que fue desconocida por la empresa SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,*

---

<sup>1</sup> Seleccionemos Colombia S.A.S

*mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

## **FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN**

Ahora bien, respecto al derecho fundamental de petición y el carácter residual de la procedencia de la acción de tutela para su protección, éste se colige de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior toda vez que, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un mecanismo diferente a la acción constitucional de tutela para su protección y garantía. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, sostuvo lo siguiente:

*“(…) cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición comoquiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de todos derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

*“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales provisiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación*

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013, referencia: expediente T-3.671.269, Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”<sup>3</sup>*

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

## **FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO**

La Constitución Política Nacional señala en su artículo 25 *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

En desarrollo de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-611 de 2001 manifestó; *“el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de*

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia T- 491 de 2013, referencia: expediente T-3.813.310, Acción de tutela interpuesta por Jesús Karim Nader Chujfi contra el Banco de Occidente, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

*posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.”*

Adicionalmente, con respecto al tema de los concursos de méritos, la Corporación declaró en Sentencia T-156 de 2012 que; ***“ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”*** (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Que, en tal virtud, se ordene a la empresa **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**, emitir una respuesta de fondo respecto de cada una de las peticiones que realicé en fecha 26 de septiembre de 2018.
3. Se proteja mi derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política.
4. Se ordene a **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.** me informe la razón por la cual, a pesar de haber sido notificada de mi nombramiento, éste no se hizo efectivo.

5. En consecuencia, se ordene a la empresa **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.** me poseione en el cargo de Apoyo Administrativo Municipal del equipo operativo del censo, o en su defecto en otro similar por el mismo tiempo de aquel y con el salario correspondiente. Lo anterior, toda vez que no se puede desconocer el haber sido seleccionada en el concurso de méritos adelantado, que se observa en la página del DANE, donde me encuentro catalogada como elegida (ANEXO) para el citado cargo en el municipio de Toglii, lo que representa un derecho fundamental adquirido que flagrantemente la empresa **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.** desconoció, yendo en contravía de la posición ya citada de la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-156 de 2012 y violando mi derecho al trabajo.

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

### **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Copia de derecho de petición presentado a la empresa **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.** en fecha 26 de septiembre de 2018.
2. Copia de certificado de entrega de la empresa **INTERRAPIDÍSIMO**
3. Copia de respuesta de fecha 31 de julio de 2018 emitida por la empresa **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.** en la que esta manifiesta que tiene plena autonomía en la vinculación del personal que le fue asignado.
4. Copia de pantallazo de la página del DANE donde costa mi estado como elegida en para el cargo de Apoyo Administrativo Municipal<sup>4</sup>. Muestra puntaje obtenido.
5. Copia de pantallazo de la página del DANE donde costa mi estado como elegida en el listado de elegidos en el departamento de Boyacá. (resultados proceso de selección equipo censo - lista elegidos no. 1)
6. Copia criterios de selección del equipo operativo del censo nacional de población y vivienda 2018 dados por el DANE.

---

<sup>4</sup> <http://bancohvcnpv.dane.gov.co/ciudadano/reporteNotas>

## NOTIFICACIONES

La accionante recibe notificaciones en: Togui- Boyacá, carrera 4 No. 2/32 segundo piso.  
Correo electrónico: [ijramirezm@yahoo.com.mx](mailto:ijramirezm@yahoo.com.mx)

La accionada recibe notificaciones en la Transversal No. 22 Bis 60-25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



**INGRID JEANNETH RAMIREZ MORA**

CC. 52.354.707 de Bogotá D.C

Tel. 3213291484

Togüi, Boyacá. Septiembre de 2018

Señores:

**SELECCIONEMOS COLOMBIA S.A.S.**  
E. S. D.

Yo, INGRID JEANNETH RAMIREZ MORA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, invocando el derecho fundamental de petición dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, me permito dirigirme a usted para que dé respuesta al presente derecho de petición que se fundamenta en los siguientes:

#### HECHOS

1. En el mes de octubre de 2017, me presenté a la Convocatoria Laboral "Censo Nacional Población y Vivienda 2018" para el cargo de Apoyo Administrativo.
2. A través de una llamada telefónica, el día 30 de enero de 2018 se me informó que debía realizar una prueba virtual, a la cual se daría apertura en el mes de febrero. Sin embargo, esta se realizó en Marzo, en donde obtuve un puntaje de 95.1, siendo este el más alto para el cargo.
3. Como consecuencia de ello, el día 8 de abril de 2018 recibí una llamada de un funcionario del DANE, quien me informó que había sido seleccionada para el cargo de Apoyo Administrativo Municipal del Municipio de Togüi, Boyacá, por lo que debía estar atenta para la indicación de los documentos que debían remitirse para la firma del contrato.
4. No obstante, el día siguiente recibí una llamada de la funcionaria del DANE Dayana Quiroga, quien me indicó que se había dado nuevamente apertura al curso virtual y debía ingresar nuevamente, a lo que mostré mi inconformidad y preocupación, puesto que ya se me había notificado mi elección al cargo.
5. El día 13 de abril de 2018, nuevamente recibí una llamada pero esta vez de "Seleccionemos Colombia S.A.S", en donde me informaban que debía dirigirme a la ciudad de Chiquinquirá a la Carrera 9 No. 7-60 para proceder a la firma del contrato con la funcionaria Magda.

6. Por lo anterior, el día 14 de abril me dirigí a la ciudad y dirección indicada, donde me practiqué los exámenes médicos requeridos, diligencié los formularios solicitados y entregué el contrato firmado. Sin embargo, tras realizar entrega de dichos documentos, se me informó que existía una orden desde el DANE para no contratarme.
7. No obstante, la funcionaria Magda recibió el contrato, pero no todos los documentos que debían acompañar al mismo. Generando esto una inconformidad, por cuanto al resto de aplicantes a los cargos sí se les dio el trámite correspondiente con satisfacción.
8. Posteriormente, a través de múltiples llamadas telefónicas puse en conocimiento de la funcionaria Magda mi situación, a lo cual esta nunca dio una respuesta de fondo y se limitó a informarme que ese asunto no era de su conocimiento y no podía colaborar, a pesar de ser esta la encargada del proceso de contratación.
9. El día 26 de abril de 2018, evidencí que el cargo para el que había sido elegida fue otorgado a una persona diferente, cuyo número de identificación es 1057710483 y obtuvo un puntaje de 58.9 puntos en la prueba virtual, el cual es mucho menor que el de el resto de aspirantes.
10. Finalmente, el día 28 de abril de 2018, tras realizar una revisión en la página del DANE evidencio que mi puntaje fue modificado dejando este como si no hubiera respondido nada y otorgándole a la persona elegida el primer puesto.
11. El día 31 de julio de 2018 la directora de relaciones laborales Julie Andrea Cepeda, a través de comunicación escrita me indicó que la empresa Seleccionamos de Colombia, empresa de tercerización de contratación del personal del censo, tenía plena autonomía en la vinculación del personal que le fue asignado.
12. No obstante lo informado en la comunicación en cuestión, y atendiendo a la obligación adquirida por el operador Seleccionemos Colombia S.A.S, esta entidad no contaba con autonomía plena para realizar el proceso de elección. Puesto que, contrario a lo expuesto por la Directora de Relaciones Laborales del operador, el Proyecto de Reglas de participación de la Convocatoria Pública No. CPU 007-2018, atendiendo a las especificaciones técnicas allegadas por el DANE mediante comunicación con radicado DANE 2017-313-027015-1, determinó:

**"La vinculación se deberá realizar en estricto orden de elegibilidad, iniciando por la contratación de los candidatos con los mejores puntajes obtenidos en el**

*entrenamiento; así mismo el o los operadores deberán justificar la no vinculación de alguna persona elegible, para la respectiva autorización del siguiente en la lista en orden descendiente."*

13. De manera que, comoquiera que el operador<sup>1</sup> se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a las directrices técnicas del DANE, resulta erróneo el razonamiento realizado por Seleccionemos Colombia S.A.S, en donde dispone que se encontraba en facultad de desconocer los puntajes obtenidos en el proceso de selección como consecuencia de su "plena autonomía en la vinculación de su personal".

En virtud los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente se de trámite a la siguiente

#### **PETICIÓN:**

1. ¿Se me informe por qué se desconoció las especificaciones técnicas que el DANE impuso respecto a la contratación del personal tercerizado, en estricto cumplimiento de las del puntaje obtenido por los aspirantes?
2. ¿Existe alguna orden por parte del DANE de no proceder con mi contratación? De ser así remitir la notificación o documento pertinente.
3. Me sea informado las razones que sirvieron como fundamento para no contratarme a pesar de haber cumplido con los requisitos y clasificar como persona elegible por el puntaje obtenido en la prueba virtual.
4. ¿Me informe por qué se modificaron los puntajes obtenidos en las pruebas virtuales y quiénes son los encargados de adelantar estas modificaciones?
5. Me informe el nombre completo de los empleados de Seleccionemos de Colombia que participaron en el proceso de contratación del personal designado para el Censo 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En mi calidad de ciudadana, el presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 32 de la Ley 1755 de 2015.

De igual manera, solicitando con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 530 de 2017 donde se desarrollaron las reglas para la procedencia de las peticiones antes particulares en los siguientes supuestos:

---

<sup>1</sup> Seleccionemos Colombia S.A.S

"El legislador consignó las reglas que la jurisprudencia constitucional creó respecto de la procedencia de las peticiones ante particulares. En esa medida, es posible interponer una petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (i) cuando prestan servicios públicos o cuando, debido a su actividad, ejercen funciones públicas y son asimilables a las autoridades (artículo 33) y (ii) cuando a través del ejercicio del derecho de petición se busca garantizar otros derechos fundamentales (artículo 32). Empero, también es posible interponer una petición ante una persona natural, cuando existe una relación de subordinación e indefensión o cuando esa persona natural está ejerciendo una posición dominante frente al peticionario (párrafo 1 del artículo 32)."

Al igual que en lo dispuesto en providencia T-726 de 2016 donde esta corporación fue clara al determinar que a pesar de que la norma dispone la posibilidad de presentar peticiones ante personas naturales cuando exista un estado de subordinación en indefensión, esto no desconoce que sea posible hacerlo también ante personas jurídicas cuando se cumpla este supuesto:

"Aunque la norma en comento determinó que las peticiones que se presenten por el estado de subordinación e indefensión del solicitante deben dirigirse a otra persona natural y amplió el campo de aplicación de dicha disposición a las personas naturales que ejerzan posición dominante, lo anterior no quiere decir que si una persona tiene una relación de subordinación o indefensión con una persona jurídica, o en caso de que esa persona jurídica ejerza posición dominante, el afectado no pueda acudir al derecho de petición, comoquiera que esos eventos quedan comprendidos en el primer supuesto analizado."

En este sentido, en sentencia T-451 de 2017 la Corte Constitucional ha expuesto que cuando se esté ante un caso en materia laboral, se entenderá que existe una subordinación que merece una protección especial para las garantías de los derechos fundamentales, como lo son en este caso el trabajo y debido proceso:

"Es así como en relaciones contractuales, comerciales o de ejercicio pleno de la autonomía individual la Corte ha sostenido que, en principio, no es pertinente otorgar la protección constitucional de los derechos fundamentales. En cambio, tratándose de relaciones particulares donde se presentan relaciones de subordinación o de indefensión —como es el caso en materia laboral, pensional, médica, de ejercicio de poder informático, de copropiedad, de asociación gremial deportiva o de transporte o religiosa, de violencia familiar o supremacía social—, la jurisprudencia constitucional, siguiendo los parámetros que la propia Constitución establece, ha intervenido para dejar a salvo la efectividad de los derechos fundamentales en dichas situaciones."

Finalmente, fundamento esta solicitud en lo dispuesto en las especificaciones técnicas allegadas por el DANE mediante comunicación con radicado DANE 2017-313-027015-1<sup>2</sup> para el proceso de selección y vinculación laboral del personal del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.

#### NOTIFICACIONES

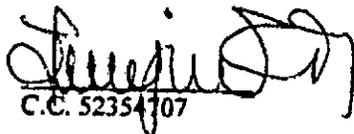
Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: [ljramirez@yahoo.com.mx](mailto:ljramirez@yahoo.com.mx)

Dirección de correspondencia: carrera 4 numero 2/32 segundo piso

Ciudad: Togliá Boyacá

Firma



C.C. 52354707

---

<sup>2</sup> "La vinculación se deberá realizar en estricto orden de elegibilidad, iniciando por la contratación de los candidatos con los mejores puntajes obtenidos en el entrenamiento; así mismo el o los operadores deberán justificar la no vinculación de alguna persona elegible, para la respectiva autorización del siguiente en la lista en orden descendente."

**RAPIDISIMO**

NIT. BOG. 251.569 - 7

**CERTIFICADO DE ENTREGA**

INTERRAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1183 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

**DATOS DEL ENVÍO**

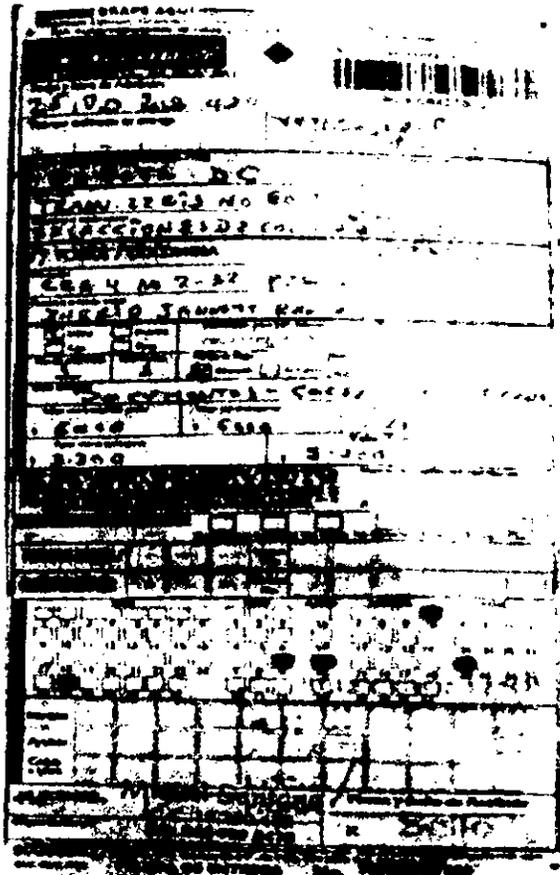
Numero de Envío nc0008427920	Fecha y Hora de Admisión 25/09/2018 20:24:00
Ciudad de Origen TOGUIBOYACOL	Ciudad de Destino BOGOTACUNDYCOL
Tipo Contenedor DYS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 446 - AGE/TOGU/BOYACOL/CALLE 4 # 3 - 50	

**REMITENTE**

Nombres y Apellidos (Razón Social) INGRD RAMIRZ	Identificación 0
Dirección CENTR	Teléfono 0

**DESTINATARIO**

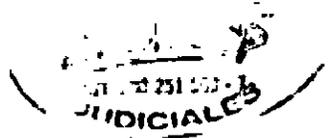
Nombres y Apellidos (Razón Social) SLELECCION COLOMBIA	Identificación 0
Dirección CNTR	Teléfono 310621

**ENTREGADO A:**

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE REC'BIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 26/09/2018

**CERTIFICADO POR:**

Nombre Funcionario OSCAR JULIO VARGAS CAMACHO	
Cargo RECEPCIONISTA	Fecha de Certificación 27/09/2018 12:15
Código de Certificación 3000204045354	Código PIN de Certificación 7416274-000-4623-4784- modan@quind

**CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.**

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición del D.A.N.  
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web  
<http://www.interrapidissimo.com/index.php> consultas donde este el envío

[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - [defensarcintern@interrapidissimo.com](mailto:defensarcintern@interrapidissimo.com) - [sup.deficientes@interrapidissimo.com](mailto:sup.deficientes@interrapidissimo.com) Bogotá D.C. Carrera 31 No. 7-45  
GLI-UN-R-20 PBX 860 8000 Cel. 310 469 7240



**SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS**

Tegui, 31 de julio de 2018

Señora:  
**INGRID JEANNETH RAMIREZ MORA**  
C.C. No.52354707  
[ijramirezm@yahoo.com.mx](mailto:ijramirezm@yahoo.com.mx)

Cordial saludo.

Dando respuesta a la solicitud enviada por correo electrónico al DANE el día 14 de abril de 2018 al DANE, notificado a Seleccionamos de Colombia el día 31 de julio de 2018, y siendo Seleccionemos de Colombia el operador del personal para el departamento Boyacá, me permito responder en los siguientes términos:

Durante las semanas comprendidas del 15 al 30 de abril de 2018, SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS, en calidad de contratista del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, realizó una preselección y la vinculación, del personal en misión requerido para la ejecución del censo nacional de población y vivienda en las cantidades y roles solicitados por el DANE en el departamento de Boyacá.

Dentro de las jornadas de contratación previamente programadas se buscaba obtener la mayor cantidad de personal necesario para cubrir los diferentes roles requeridos por cada municipio para la prestación efectiva del servicio, tomando como base las personas que participaron en las capacitaciones brindadas por el DANE, sobre el particular cabe resaltar que la asistencia a las capacitaciones no ata a los Operadores de personal, como personas jurídicas de derecho privado a contratar un determinado candidato, SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS, es una empresa de servicios temporales del sector privado, y tiene plena autonomía en la vinculación de su personal.

Usted fue convocada, así como a más de 800 candidatos, para presentar su hoja de vida en físico con sus respectivos soportes para la base de datos de SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS, y adelantar una preselección, para posteriormente ser llamada a firmar contrato de trabajo cuando fuese requerido su cargo.

De ante mano le pedimos disculpas si se presentó una falta de comunicación frente al proceso que usted estaba realizando con nosotros.

Atentamente,

**JULIE ANDREA CEPEDA**  
Directora de Relaciones Laborales

\*\*Copia:

1. Departamento administrativo nacional de estadística –DANE-
2. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE





## CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DEL EQUIPO OPERATIVO DEL CENSO 2018

Todas las personas que inscribieron su hoja de vida con el fin de ser parte del equipo operativo del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, deberán realizar el Curso para la selección (virtual o presencial, según se le asigne a cada persona) y presentar al final la **evaluación** correspondiente.

### El resultado de la evaluación

Los resultados para selección están compuestos por el puntaje que logra cada persona al evaluar lo aprendido (que tendrá un valor de 70%) y la asistencia al Curso (30%).

La **evaluación de lo aprendido** se realizará el último día del curso virtual / presencial. Es importante que tenga en cuenta que:

- La evaluación estará disponible únicamente el último día del curso.
- La evaluación contiene 15 preguntas sobre los diferentes temas del curso, perfilados por rol.
- El tiempo de diligenciamiento de la evaluación es de máximo **30 minutos** contados a partir del momento en el que se habilita la prueba, independiente de si usted hizo el curso virtual o el presencial.
- Nota. La evaluación para la modalidad presencial se habilita en un Dispositivo Móvil de Captura (es similar a un celular, que contiene la prueba, y el (la) tutor(a) lo entregará a cada persona para realizar la evaluación).
- Una vez usted termine y envíe la evaluación, el dispositivo le arrojará los resultados obtenidos de manera inmediata. Recuerde que este resultado representa el 70% de su calificación final.

La **evaluación de la asistencia al Curso** presencial será controlada por el (la) tutor(a). El reporte sobre cada persona se registrará con el código único que el banco de hojas de vida le generó al momento de la inscripción.

En el Curso virtual se tomará como asistencia el promedio de navegación en los contenidos, este promedio lo arroja la plataforma del Curso.

### El listado de elegibles

El listado de las personas elegibles, se conformará con el puesto asignado a cada persona luego de obtener el resultado final (evaluación y asistencia) y se ordenará de mayor a menor puntaje.

### La selección

El resultado de la evaluación y la asistencia determinará el lugar que cada persona ocupe en el listado de elegibles, por rol y por municipio. A partir de estos resultados, el DANE seleccionará las personas que conformarán el equipo operativo de cada municipio.

La elegibilidad estará dada de acuerdo con el número de personas requeridas por rol en cada municipio y la posición obtenida por el aspirante, según la sumatoria del puntaje de evaluación y de la asistencia.

Cabe señalar que se contratará a las personas que logren los mejores resultados.

### Criterios de desempate

En caso de que dos o más personas obtengan el mismo resultado en la evaluación final (70% para los resultados de la evaluación y 30% para la asistencia) para el mismo rol, en el mismo municipio, y sea necesario elegir entre ellas, se debe realizar el procedimiento de desempate.

El primer criterio de desempate será el **nivel de formación** que la persona presente en la hoja de vida que inscribió en el sistema. En caso de que el empate persista, el segundo criterio que se aplicará será la **experiencia laboral adicional** a la requerida para el rol, de acuerdo a la información en su hoja de vida aportada al momento de inscribirse.

En caso de que una persona no acepte continuar con el proceso de selección, o no cumpla con los requisitos mínimos para la contratación, se tendrá en cuenta la siguiente posición en orden consecutivo del listado y así sucesivamente hasta completar los cupos requeridos para ser parte del equipo operativo del Censo 2018.